

## **VISTOS:**

El Expediente N° 77-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC; Informe N° D000021-2021-GRC-STPAD, de fecha 11 de mayo de 2021, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Cajamarca; y:

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no haciéndose responsable de su contenido.

### **A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:**

#### **• José Panta Quiroga**

- DNI N° : 40556776
- Cargo : Director Ejecutivo de Proregión
- Periodo laborado : 01 de junio de 2011 al 16 de diciembre de 2012
- Documento de designación : R.E.R. N° 327-2011-GR.CAJ/P, de fecha 02 de junio de 2011.
- Término de Relación Laboral: R.E.R. N° 517-2012-GR.CAJ/P, de fecha 05 de diciembre de 2012
- Situación actual : sin vínculo laboral vigente

#### **• Anaximandro Arturo Fernández Figueroa**

- DNI N° : 17533722
- Cargo : Director Ejecutivo de Proregión
- Periodo laborado : 17 de diciembre de 2012 al 08 de diciembre de 2014
- Documento de designación : R.E.R. N° 517-2012-GR.CAJ/P, de fecha 05 de diciembre de 2012.
- Término de Relación Laboral: R.E.R. N° 682-2014-GR.CAJ/P, de fecha 05 de diciembre de 2014
- Situación actual : sin vínculo laboral vigente

#### **• Luis Alberto López Aguilar**

- DNI N° : 27916037
- Cargo : Director Ejecutivo de Proregión
- Periodo laborado : 09 de diciembre de 2014 al 06 de enero de 2017
- Documento de designación : R.E.R. N° 682-2014-GR.CAJ/P, de fecha 05 de diciembre de 2014.
- Término de Relación Laboral: R.E.R. N° 002-2017-GR.CAJ/GR, de fecha 05 de enero de 2017
- Situación actual : sin vínculo laboral vigente

## B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

### ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 0222-2016-GR-CAJ/DRCI, de fecha 23 de marzo de 2016 (MAD N° 2172048, fs. 01), el C.P.C. Humberto R. Rivero Vásquez, Director Regional de Control Institucional, remite al Prof. Hilario Porfirio Medina Vásquez, Gobernador Regional de Cajamarca, el Informe de Auditoría N° 035-2015-2-5336 "Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora 1335: Región Cajamarca-Programas Regionales-PROREGIÓN – Obra Construcción e Implementación del Hospital II-1 Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba"; a efectos de que se disponga las acciones pertinentes para la implementación de recomendaciones.

Que, el Informe de Auditoría N° 035-2015-2-5336 "Auditoría de Cumplimiento a la Unidad Ejecutora 1335: Región Cajamarca-Programas Regionales-PROREGIÓN – Obra Construcción e Implementación del Hospital II-1 Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba", tuvo como objetivo general determinar si la ejecución contractual de la Licitación Pública N° 01-2012-GR-CAJ/PROREGION, "Construcción e Implementación del Hospital II-1 Cajabamba", así como el proceso de contratación y ejecución de la AMC 09-2014-GR.CAJ/PROREGION servicios de la supervisión se llevaron a cabo conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Como resultado de la evaluación realizada por el Órgano de Control Interno, se arribó a cuatro observaciones:

- Deficiente administración en la elaboración del Expediente Técnico de la Obra "Construcción e Implementación del Hospital II-1 Cajabamba", generó que de los 120 días calendario que estuvieron programados para su elaboración, se extendiera hasta alcanzar un total de 438 días, igualmente se favoreció al contratista y supervisión, al no haberseles determinado y aplicado las penalidades de ley por S/. 58 867,45 y S/. 2 350,00, respectivamente.
- Modificaciones irregulares a las bases integradas del proceso de selección derivado del Concurso Público N° 05-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN, para la contratación de servicios de consultoría de supervisión de obra, limitó la mayor concurrencia y participación de postores.
- Durante el proceso constructivo de la obra "Construcción e Implementación del Hospital II-1 Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba, se tramitaron y pagaron valorizaciones contractuales por trabajos no ejecutados, ocasionando un potencial perjuicio económico a la entidad por S/.1 162 738,88.
- Deficiente administración de la obra, generó la aprobación de ampliaciones de plazo al contratista, carentes de sustento técnico y legal y redundó en su favor al no habersele determinado y aplicado las penalidades de ley por S/. 3 193 135,66 y posibilitado el pago de mayores gastos generales por S/. 590 978,49.

Asimismo, en el citado Informe de Auditoría se precisó que efectuada la evaluación de los documentos presentados se llegó a la conclusión de que existía participación, entre otras, de las siguientes personas:

- **José Panta Quiroga**, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGIÓN, durante el periodo del 01 de julio de 2011 al 16 de diciembre de 2012, al haber suscrito la Primera Adenda al Contrato N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, de 22 de noviembre de 2012, aprobando 43 días calendarios adicionales al Contratista sin sustento técnico, favoreciéndolo en razón de que dispuso de más tiempo para la presentación y levantamiento de observaciones del primer entregable y avanzar con el segundo entregable del expediente técnico; así como al no aplicarle la penalidad por demora en la ejecución de la prestación por un total de S/. 2 264,13. Igualmente se favoreció a la Supervisión al no aplicarle la penalidad por S/. 470,008, sumas que representan un perjuicio económico para la entidad.
- **Anaximandro Arturo Fernández Figueroa**, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGIÓN, periodo del 17 de diciembre de 2012 al 08 de diciembre de 2014, al haber suscrito las Adendas N°s. 02 y 03 del Contrato N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGIÓN, del 25 de febrero y 25 de abril de 2013, respectivamente, reprogramando las fechas de entrega de los avances y expediente técnico definitivo y haber permitido el desfase significativo de los plazos establecidos para el segundo y tercer entregable, favoreciendo al contratista, el cual dispuso de más tiempo para presentar y levantar observaciones del segundo y tercer entregable del expediente técnico (en un total de 286 días calendario), así como al no haber dispuesto la aplicación de penalidades al Contratista y Supervisión por el incumplimiento de plazos; accionar que ha ocasionado la inaplicabilidad de las penalidades al Contratista y Supervisión por S/. 56 603.31 y S/1 800,00, respectivamente, sumas que ocasionan un perjuicio a la entidad.

Asimismo, no dispuso oportunamente la ejecución de la "Acometida Eléctrica". Sistema de Utilización de Media Tensión 3Φ para el Nuevo Hospital II-1, Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba, considerando que al poco tiempo que asumió la Dirección Ejecutiva de la Entidad, tomó conocimiento de este hecho, durante la elaboración del expediente técnico por parte del Contratista; considerando que como Ingeniero Civil tenía el conocimiento técnico para advertir que dentro del objeto del Contrato N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, no se encontraba contemplado los trabajos de Acometida Eléctrica, y que eran indispensables para cumplir con el objeto del contrato y funcionamiento del hospital. Dicha inacción conllevó a que los trabajos que pudieron realizarse oportunamente a la postre hayan generado que se ejecuten como un adicional de obra n° 01, aprobado por el citado director, mediante Resolución directoral ejecutiva N° 116-2014-GR.CAJ/PROREGION, lo cual ocasionó a su vez la aprobación de ampliaciones de plazo a favor de la supervisión por 126 días calendario, con el consecuente pago de mayores prestaciones por el servicio de supervisión por la suma de S/. 541 1775,69, monto que repercutió en perjuicio del Estado.

Además, durante el periodo que desempeñó el cargo de Director Ejecutivo de PROREGION, sin sustento técnico se aprobó la ampliación de plazo n° 04 a favor del Contratista, por paralización de obra, al haberse evidenciado que dicha paralización se generó por la mala administración de la misma, de parte del contratista y por haber otorgado irregularmente un día más de ampliación, por cuanto el plazo contractual vencía el 03 de noviembre de 2014, la ampliación de plazo regía a partir del día siguiente, es decir, a partir del 04 de noviembre del mismo año, por lo tanto, considerando que la ampliación se otorgó por un total de 02 días calendario, correspondía al 04 y 05 de noviembre de 2014. Sin embargo, sin criterio técnico ni legal se consideró como nuevo término contractual el 06 de noviembre de 2014, con lo cual favoreció al contratista al otorgarle un día más de plazo, favorecimiento que se hizo extensivo a la supervisión de la obra, generando la imposibilidad de la aplicación de las penalidades de ley, por S/.96 761.69, así como se le ha generado la posibilidad de un reconocimiento de pago de mayores gastos generales por un monto estimado de S/.15 489,42.

- **Luis Alberto López Aguilar**, Director Ejecutivo de PROREGIÓN, periodo del 09 de diciembre de 2014 hasta la actualidad<sup>1</sup>, por haber aprobado las ampliaciones de plazo n° 05, 06, 08, 09 y 11, por un total de 124 días calendario al margen de la normativa legal vigente, al haberse evidenciado que la ampliación de plazo n° 05 se debió a que la Entidad sin ningún sustento técnico y legal, se excedió en los plazos que tenía para emitir su pronunciamiento de la aprobación de la ampliación de plazo, asimismo, el contratista efectuó su solicitud recién el 21 de noviembre de 2014, luego de 16 días de vencido el plazo vigente; imposibilitando a la Entidad la aplicación de las penalidades de ley por S/. 3 193 135,66, así como se le ha generado la posibilidad de un reconocimiento de pago de mayores gastos generales por un monto estimado de S/. 575 489,07 al Contratista al haberle aprobado las ampliaciones de plazo n° 05, 06, 08, 09 y 11, por un total de 124 días calendario.

Con Resolución N° 001-236-2019-CG/SAN1, de fecha 23 de setiembre de 2019 (fs. 02-06), el Órgano Sancionador 1 de la Contraloría General de la República, resolvió en su artículo primero, declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaración; y, en consecuencia PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONCLUYÉNDOLO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, respecto de los siguientes administrados: Fernando Asunción Arbildo Quiroz, Favio Ramiro Livaque Zorrilla, Kathia Aurora Zambrano Navarro, Fabiola Melissa Rojas Palacios, **Anaximandro Arturo Fernández Figueroa y Luis Alberto López Aguilar**.

Mediante Oficio N° 0622-2019-GR-CAJ/DRCI, de fecha 30 de setiembre de 2019, (MAD N° 4875145, fs. 09), el Director Regional de Control Institucional, comunica al Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuén, Gobernador Regional, que mediante Sentencia de Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC, de fecha 25 de abril de 2018, publicada el 26 de abril de 2019, si bien se reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", el cual determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por lo que refiere que atendiendo a la citada Sentencia del Tribunal Constitucional y el Auto de Aclaración, el Órgano Instructor de Lambayeque ha declarado la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en consecuencia con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 035-2015-2-5336, a quienes en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dispone se meritúe el deslinde de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan.

### **C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:**

Estando a los hechos expuestos, debemos señalar que mediante Oficio N° 0222-2016-GR-CAJ/DRCI, de fecha 23 de marzo de 2016 (MAD N° 2172048, fs. 01), el Director Regional de Control Institucional remitió al señor Hilario Medina Vásquez, Gobernador Regional de Cajamarca, el Informe de Auditoría N° 035-2015-2-5336, a fin que se disponga las acciones pertinentes para la implementación de las recomendaciones que contiene; dicho documento fue recepcionado por la entidad con fecha **22 de diciembre de 2015**, conforme es de verse del sello de recepción obrante en el mismo.

Asimismo, en los antecedentes de la Resolución N° 001-236-2019-CG/SAN1, de fecha 23 de setiembre de 2019, se precisa que mediante **Oficio N° 00544-2017-CG/INSN, de fecha 31 de octubre de 2017**, se comunicó al Titular de Gobierno Regional Cajamarca, el impedimento de realizar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa funcional por los mismos hechos materia de la observación en el Informe de Control, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29622 "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa

<sup>1</sup> Se hace referencia a la fecha en que se elaboró el informe de control, dicho servidor laboró hasta el 06 de enero de 2017.

funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por D.S. N° 023-2011-PCM.

Si bien, mediante Oficio N° 0622-2019-GR-CAJ/DRCI, de fecha 30 de setiembre de 2019 (fs. 09), recepcionado con fecha 01 de octubre de 2019, el Director Regional de Control Institucional, comunica la imposibilidad jurídica del Órgano Instructor de Lambayeque de continuar con el procedimiento sancionador, en mérito a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y Auto de Aclaración de la citada sentencia, y precisa que la entidad meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas e imposición de sanciones que correspondan; sin embargo debemos considerar que en mérito a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, con fecha 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió la **Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC**, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 30 de mayo de 2020, a través de la cual se resolvió establecer precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control; en dicho precedente administrativo el Tribunal del Servicio Civil ha establecido criterios que las entidades deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción por hechos derivados de un informe de control; por lo que a efectos de aplicar dichos criterios en el caso bajo análisis debemos considerar primero que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe:

*"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"*

En concordancia con el citado artículo, en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente:

*"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."*

Conforme a lo establecido en los dispositivos legales citados debemos entender que, en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.

Ahora bien, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria respecto al cómputo del plazo de prescripción sobre hechos contenidos en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría en mérito a la imposibilidad de iniciar procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente:

*"62. En ese sentido, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad, ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo"; en tal sentido el **cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se reiniciará cuando la Contraloría General de la República remita por segunda vez el informe de control al titular de la Entidad** para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo considerarse también que si bien con la segunda comunicación del informe de control se produce el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo*

disciplinario, **ello ocurrirá siempre que no hayan transcurrido los tres (03) años desde la comisión de la presunta falta, tal como ha sido señalado en el numeral 59 del referido precedente vinculante.**

Aplicando los criterios antes expuestos al caso de autos se advierte lo siguiente:

#### **Respecto del investigado José Panta Quiroga**

Se le imputa haber suscrito la Primera Adenda al Contrato N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, de fecha **22 de noviembre de 2012**, aprobando 43 días calendarios adicionales al Contratista sin sustento técnico, favoreciéndolo en razón de que dispuso de más tiempo para la presentación y levantamiento de observaciones del primer entregable y avanzar con el segundo entregable del expediente técnico, por lo que debe computarse a partir de dicha fecha el plazo de tres años desde la comisión de la presunta falta; en tal sentido, si bien la segunda comunicación efectuada al Titular de la Entidad, con el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 035-2015-2-5336, de fecha 18 de noviembre de 2015, se efectuó con fecha **01 de octubre de 2019**, a través del Oficio N° 0622-2019-GR-CAJ/DRCI (MAD N° 4875145, fs. 09), debiendo contarse a partir de dicha fecha el plazo de un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario, sin embargo, **en la fecha en que se efectuó la segunda comunicación a la Entidad, había transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de la falta administrativa**, considerando que los hechos se suscitaron con fecha 22 de noviembre de 2012. Por tanto, a la fecha el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Director Ejecutivo de PROREGION, José Panta Quiroga, ha prescrito.

#### **Respecto del investigado Anaximandro Arturo Fernández Figueroa**

Se le imputa haber suscrito las Adendas N°s. 02 y 03 del Contrato N° 03-2012-GR.CAJ/PROREGION, del **25 de febrero y 25 de abril de 2013**, respectivamente, reprogramando las fechas de entrega de los avances y expediente técnico definitivo y haber permitido el desfase significativo de los plazos establecidos para el segundo y tercer entregable, favoreciendo al contratista, el cual dispuso de más tiempo para presentar y levantar observaciones del segundo y tercer entregable del expediente técnico. Asimismo, no dispuso oportunamente la ejecución de la "Acometida Eléctrica". Sistema de Utilización de Media Tensión 3Φ para el Nuevo Hospital II-1, Nuestra Señora del Rosario de Cajabamba, considerando que tomó conocimiento de este hecho, durante la elaboración del expediente técnico por parte del Contratista, esto es, el **23 de enero de 2013**; dicha inacción conllevó a que los trabajos que pudieron realizarse oportunamente a la postre hayan generado que se ejecuten como un adicional de obra n° 01, aprobado por el citado director, mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 116-2014-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 19 de noviembre de 2014**, lo cual ocasionó a su vez la aprobación de ampliaciones de plazo a favor de la supervisión por 126 días calendario, con el consecuente pago de mayores prestaciones por el servicio de supervisión por la suma de S/. 541 1775,69, monto que repercutió en perjuicio del Estado. Además, sin sustento técnico se aprobó la ampliación de plazo n° 04 a favor del Contratista, mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2014-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 24 de octubre de 2014**; en tal sentido es a partir de dichas fechas 25/02/2013, 25/04/2013, 23/01/2013, 19/11/2014 y 24/10/2014 que deben computarse los plazos de tres años desde la comisión de las presuntas faltas, siendo que si bien la segunda comunicación efectuada al Titular de la Entidad, con el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 035-2015-2-5336, de fecha 18 de noviembre de 2015, se efectuó con fecha **01 de octubre de 2019**, a través del Oficio N° 0622-2019-GR-CAJ/DRCI (MAD N° 4875145, fs. 09), debiendo contarse a partir de dicha fecha el plazo de un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario, sin embargo, **en la fecha en que se efectuó la segunda comunicación a la Entidad, había transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de las faltas administrativas**, considerando que los hechos se suscitaron con fecha 25/02/2013, 25/04/2013, 23/01/2013, 19/11/2014 y 24/10/2014. Por tanto, a la fecha el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Director Ejecutivo de PROREGION, Anaximandro Fernández Figueroa, ha prescrito.

### **Respecto del investigado Luis Alberto López Aguilar**

Se le imputa haber por haber aprobado las ampliaciones de plazo n° 05, 06, 08, 09 y 11, por un total de 124 días calendario al margen de la normativa legal vigente, dichas ampliaciones de plazo fueron aprobadas a través de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2014-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 15 de diciembre de 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 130-2014-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 19 de diciembre de 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2015-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 26 de enero de 2015, Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2015-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 13 de febrero de 2015, Resolución Ejecutiva Regional N° 041-2015-GR.CAJ/PROREGION, de fecha 27 de febrero de 2015**, respectivamente; en tal sentido es a partir de dichas fechas 15/12/2014, 19/12/2014, 26/01/2015, 13/02/2015 y 27/02/2015 que deben computarse los plazos de tres años desde la comisión de las presuntas faltas, siendo que si bien la segunda comunicación efectuada al Titular de la Entidad, con el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 035-2015-2-5336, de fecha 18 de noviembre de 2015, se efectuó con fecha **01 de octubre de 2019**, a través del Oficio N° 0622-2019-GR-CAJ/DRCI (MAD N° 4875145, fs. 09), debiendo contarse a partir de dicha fecha el plazo de un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario, sin embargo, **en la fecha en que se efectuó la segunda comunicación a la Entidad, había transcurrido más de tres (03) años desde la presunta comisión de las faltas administrativas**, considerando que los hechos se suscitaron con fechas 15/12/2014, 19/12/2014, 26/01/2015, 13/02/2015 y 27/02/2015. Por tanto, a la fecha el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Director Ejecutivo de PROREGION, Luis Alberto López Aguilar, ha prescrito.

#### **D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:**

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...*", correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

#### **E. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM,

que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM<sup>2</sup>, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020<sup>3</sup>.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR** con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS DE OFICIO** las acciones administrativas disciplinarias derivadas del Informe de Auditoría N° 823-2015-CG/ORCA-AC, denominado "Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución y Equipamiento del Hospital II-2 de Jaén, Cajamarca", contra **José Panta Quiroga**, Director Ejecutivo de PROREGION durante el periodo del 01 de julio de 2011 al 16 de diciembre de 2012; **Anaximandro Arturo Fernández Figueroa**, en su calidad de Director Ejecutivo de PROREGION periodo del 17 de diciembre de 2012 al 08 de diciembre de 2014 y **Luis Alberto López Aguilar**, Director Ejecutivo de PROREGIÓN, periodo del 09 de diciembre de 2014 hasta el 06 de enero de 2014, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR** la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 no genera responsabilidad alguna por cuanto han sido comunicados cuando las acciones, para cualquiera que hubiese podido tener responsabilidad, ya se encontraban prescritas.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la remisión de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, a efectos que determine la pertinencia del inicio de las acciones civiles y/o penales que corresponda, en atención al perjuicio económico ocasionado a la Entidad.

<sup>2</sup> La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

<sup>3</sup> En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y a los servidores **Anaximandro Arturo Fernández Figueroa**, en su domicilio fijado en su DNI sito en **Calle Las Magnolias N° 203-Urb. Miraflores, distrito, provincia y departamento de Lambayeque**; **Luis Alberto López Aguilar**, en su domicilio fijado en su DNI sito en **Calle Yahuar Huaca N° 137-La Victoria-Chiclayo** y **José Panta Quiroga**, en su domicilio fijado en su DNI sito en **Jr. Tumbes N° 319-Zarumilla-Tumbes**.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente  
**ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL